



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE: LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.
RADICACIÓN: 15001-3333-014-2019-00173-00
ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

Atendiendo al informe secretarial se advierte que en el expediente se ha presentado las siguientes solicitudes:

i) Frente al cumplimiento de lo señalado en auto anterior del 17 de marzo de 2020:

- **CONCEJO MUNICIPAL DE LIBANO TOLIMA, en fecha 19 de marzo de 2020, remite correo electrónico, el Presidente del Concejo señor ARBEY PIÑEREZ SOTELO, informa al Juzgado la decisión que tomo el concejo municipal para la elección de personero municipal; al respecto señaló que revisaron su procedimiento, respecto a la publicación de la lista de elegibles, indicando que en fecha 9 de enero de 2020 a partir de las 2:00pm, publicaron en su cartelera la lista de elegibles, no obstante ese mismo día a las 4:23 pm recibieron la notificación de la admisión de tutela adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima que además ordeno la suspensión del concurso. Concluye de lo anterior, que la lista solo estuvo publicada por el termino de 2 horas y 23 minutos. El 9 de marzo es emitida la decisión de segunda instancia es esa tutela, por parte del Tribunal Superior de Ibagué Sala civil familia, es notificación fue realizada al 12 de marzo de 2020 al concejo municipal, y por tanto, a partir de esa fecha se reanuda el concurso. Señalan que respecto a la ejecutoria de la resolución que publica la lista de elegibles, concluyendo entonces que esa resolución no cobro firmeza, y por tanto solicitarán a la ESAP la lista con multi inscripción.**

- **ESAP, en fecha 19 de marzo de 2020, remite informe de cumplimiento a través de su apoderado quien manifiesta por instrucciones del Gerente, señala respecto del Municipio del Retorno Guaviare, explicando como las razones por las cuales la lista con multi inscripción varió el resultado inicial entregado por la ESAP, allega remisión de la respuesta al participante **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ** y al **CONCEJO MUNICIPAL DEL RETORNO GUAVIARE**, como fue ordenado en auto anterior. Respecto al concejo Municipal del Líbano Tolima, señaló que los oficio para que informen si su lista quedo ejecutoriada. Así que están a la espera de la respuesta. De la misma manera acredito la publicación del auto de fecha 17 de marzo de 2020.**

Posteriormente en correo del **25 de marzo de 2020**, remiten informe de cumplimiento frente al Concejo Municipal del Líbano Tolima, luego de recibir la solicitud especifica de ese concejo municipal, aportan los soportes del envío de la lista multi inscripción.

Con la información que allega de una parte el concejo de Líbano Tolima, relativa a que no cobró firmeza la lista de legibles y por tanto le solicitará a la ESAP la lista multi inscripción, y a su vez el informe de cumplimiento remitido por la ESAP en relación a este Municipio, donde consta que debido a la solicitud del concejo remitió el listado, debe decirse que se atendió la inquietud al respecto.

De otra parte, la **ESAP**, también aporta la aclaración que se realizó para el concejo municipal del retorno Guaviare, encontrando que se envió respuesta al participante señor **HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ** y al **CONCEJO MUNICIPAL DEL RETORNO GUAVIARE**, por tanto, se advierte que la **ESAP** cumplió con lo señalado en auto anterior.



ii) Solicitudes de cumplimiento del fallo, Apertura de incidente de desacato, compulsas de copias y demás

- **CAMILO ORLANDO PRIETO GOMEZ, mediante dos correos electrónicos del 19 de marzo de 2020**, se envía escrito mediante el cual señala que fue nombrado personero Municipal de Tota Boyacá, a través de la resolución no. 003 (14 de enero de 2020) “*por medio de la cual se hace un nombramiento*” se posesiono en el cargo desde el 15 de enero de 2020 y por tanto a la fecha ejerce el cargo. Señala que se configuró un daño consumado porque si bien se dio la orden de la multinscripción, no se realizó la vinculación de ninguno de los concejos municipales que adelantaban los procesos. De ahí que las órdenes se les dieran a la ESAP. Por ello, es a esa entidad a quien se le debe realizar algún reclamo. Finalmente, fue la ESAP quien decidió continuar con el concurso de manera autónoma, y los concejos municipales y concursantes seguimos actuando de buena fe, de ahí que en muchos Municipios ya se eligieran personeros y estos ya se posesionaron.

Finalmente, en su escrito, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no configurarse un perjuicio irremediable, y no superarse los principios de inmediatez y subsidiariedad. Declarar la carencia actual de objeto por daño consumado respecto de la ESAP. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a los Concejos Municipales que ya realizaron acto de elección y que no suspendieron el concurso, quienes actuaron de buena fe, cumpliendo con los convenios interadministrativos que suscribieron con la ESAP. Y de ser necesario, vincular a todos los aspirantes que se puedan ver afectados con alguna decisión de tutela, y que a la fecha no fueron vinculados.

Sobre el particular, al parecer el solicitante, desconoce los diferentes pronunciamientos que se han emitido por lo menos a partir del mes de enero del presente año, a la fecha, pues de ahí puede darse cuenta que en primer lugar no se está tramitando una nueva acción de tutela, así mismo que desde el año pasado nos encontramos en proceso de verificación de cumplimiento del fallo de tutela que fue proferido desde el 30 de septiembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, desde el 19 de noviembre de 2019.

Por tanto, respecto a sus solicitudes deberá estarse a lo dispuesto en autos anteriores y si bien estos autos han sido notificados a las partes, publicados en la página web de la rama judicial y del concurso de la ESAP. No obstante, lo anterior se ordenará que por secretaría y vía correo electrónico sean remitidas todas esas providencias para su conocimiento y demás fines pertinentes.

- **FABIO ALEX ORTEGA ACERO, vía correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2020**, remite solicitud, en calidad de aspirante al concurso de personeros para los Municipios de **Santiago, San Cayetano, El Zulia y Mutiscua**, todos de sexta categoría y ubicados en el Departamento Norte de Santander, con el fin de solicitar que conforme a los efectos *inter comunis* del fallo de tutela proferido por el señor Juez Constitucional dentro de la ACCION DE TUTELA de la referencia, se ordene nuevamente a la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP que independientemente del Estado actual del proceso de elección, nombramiento o posesión del Personero Municipal para dicho periodo constitucional, se remita a los Concejos Municipales de Santiago, San Cayetano, El Zulia y Mutiscua, y en especial al Concejo Municipal de El Zulia, el listado con sus respectivos puntajes de los aspirantes incluyendo los que realizamos MULTI-INSCRIPCION y que superamos las pruebas escritas de conocimientos jurídicos y competencias laborales y la valoración



de la experiencia y capacitación, listado en el que obtuvo un puntaje de 68.89, pero que desafortunadamente contraviniendo y desobedeciendo (FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL) lo ordenado por su despacho la ESAP solo remitió al Concejo Municipal de El Zulia el listado en el que solo fueron incluidos los aspirantes Zaid Gerardo Murillo Rivera (56.56 puntos) y Jorge Enrique Tellez Becerra (48.76 puntos) y pese a los múltiples requerimientos tanto la accionada ESAP como el Concejo Municipal de El Zulia se mantuvieron en la decisión de continuar con la entrevista, elección y posesión del Personero Municipal bajo esas vulneradoras actuaciones.

Señala que él al ser el aspirante con mayor puntaje que las personas que resultaron entrevistadas en el Municipio del Zulia, esta perjudicado, pues él venía ejerciendo como personero de ese mismo Municipio, en el periodo inmediatamente anterior (2018-2020) y además tiene un arraigo de más de 44 años en ese lugar.

Así mismo solicita la apertura del incidente de desacato y la remisión de la comunicación respectiva al correo electrónico concejo@elzulia-nortedesantander.gov.co o que en caso de que hasta la fecha ya lo hayan realizado, solicita se le expida, la constancia o envío de la misma al Concejo Municipal de El Zulia, para iniciar las acciones judiciales que estime pertinentes.

Respecto a esta solicitud dirá el despacho que revisando la información enviada por los concejos municipales a partir de los autos proferidos desde el 31 de enero de 2020, donde se les solicitó informaran si ya contaban con lista de elegibles y/o elección de personero, encontramos respecto a los Municipios de **Santiago, San Cayetano, El Zulia y Mutiscua**, lo siguiente:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TENIAN LISTA	CORREO	OBSERVACION
NORTE DE SANTANDER	SANTIAGO	SÍ	concejo@santiago-nortedesantander.gov.co	31/01/2020 CON NOMBRAMIENTO FL. 879-880
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	SÍ	concejo@elzulia-nortedesantander.gov.co	03/02/2020. CONTESTA PERSONERIA DE ZULIA, y señala que ya se eligió personero. Fl.1170
NORTE DE SANTANDER	MUTISCUA	SÍ	concejo@mutiscua-nortedesantander.gov.co	04/02/2020. CON LISTA DE ELEGIBLES FL. 1221
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	SÍ	concejo@sancayetano-nortedesantander.gov.co	04/02/2020. CON NOMBRAMIENTO FL. 1222

De acuerdo a la información anterior, se tiene que atendiendo a los diferentes requerimientos efectuados por el despacho a partir del auto del 31 de enero de 2020, la información que se aportó, para esos Municipios es que ya contaban con lista de elegibles e inclusive ya se había nombrado personero municipal.

Ahora bien, se ha señalado en autos anteriores que cada concejo municipal, desarrolló la convocatoria o concurso de personeros 2020-2024, de una manera diferente, con interpretaciones diferentes respecto al procedimiento a seguir, no obstante, es un hecho cumplido que el concurso terminó para la mayoría de Municipios que celebraron el convenio con la ESAP, y se han elegido los personeros municipales, concretamente en los Municipios solicitados por el señor ORTEGA ACERO (se advierte que fue de su oficina de donde se informó que en su Municipio El Zulia ya se había elegido personero municipal), debe decirse que inclusive desde el mes de enero del presente año, el proceso había



terminado con la elección de los personeros en esos Municipios, es decir, hace por lo menos tres meses que ya se había expedido el acto de elección¹, por tanto, al encontrar que se ha proferido ese acto administrativo con el cual culmina el concurso, que es definitivo, el despacho resolvió no emitir órdenes para que se vea reflejada la tutela en aquellos concursos donde ya existen derechos adquiridos como en este caso sucede, y les explico a los participantes que en esos eventos les quedaba la opción de iniciar la acción de nulidad o nulidad electoral según sea el caso, pues ya la vía no era esta acción de tutela; así que el solicitante, deberá estar a lo dispuesto en las providencias a partir del 31 de enero del presente año, se indica que estas han sido publicadas en la página web de la rama judicial y en la página web del concurso, providencias que si bien no reflejan el cumplimiento total de esta tutela, con el envío de listas por parte de la ESAP en los Municipios donde aún no contaban con lista de elegibles, se logró un cumplimiento parcial, y respecto de aquellos donde la ESAP no logro cumplir se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación del presunto delito de fraude a resolución judicial.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de inicio de incidente de desacato.

- **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA a partir del 24 de marzo de 2020, ha presentado al despacho múltiples solicitudes a través de correo electrónico, veamos:**

En fecha 24 de marzo de 2020 presenta dos solicitudes así:

1. Donde señala que solicita copia de las solicitudes presentadas por el aspirante GEOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ los días 13 y 20 de febrero de 2020, así como los documentos soporte de las mismas, donde se acredita la lista de elegibles de fecha 10 de enero de 2020, y que sirven de prueba para que el Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del circuito de Tunja, adopte la decisión del 25 de febrero de 2020.

2. **La siguiente**, señala que solicita la copia de la lista de elegibles conformada por el honorable concejo municipal de Cucaita de fecha 10 de enero de 2020 respecto del primer listado y que fue aportada por el doctor GEOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ; que sirvió de soporte a la solicitud de aclaración presentada por éste aspirante el día 13 y 20 de febrero de 2020 al Juzgado 14 administrativo oral del circuito de Tunja, dentro de la radicación 15001-3333-014-2019-00173-00 y que sirvieron de prueba para que el Juzgado 14 administrativo de oralidad de la ciudad de Tunja, adoptara la decisión de fecha 25 de febrero de 2020.

También señalo que deseaba conocer las razones de fondo para que el honorable concejo municipal de Cucaita se apartara de cumplir la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, que le ordenó de acuerdo a la solicitud de aclaración del señor GEOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ, apartarse de hacer uso de la lista de recalificación enviada por la ESAP.

Frente a esta solicitud de copias, a través de secretaria, se envió correo electrónico remitiéndola a su vez los correos del señor GEOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ y sus anexos respectivos.

¹ https://concejo-municipal-de-el-zulia-en-norte-de-santander.micolombiadigital.gov.co/sites/concejo-municipal-de-el-zulia-en-norte-de-santander/content/files/000081/4050_resolucion-lista-de-eligibles--personero--20202024.pdf



Posteriormente el 25 de marzo de 2020 envía la siguiente solicitud:

3. Se ordene al concejo municipal de Cucaita, dar cumplimiento a lo decidido en auto de fecha 25 de febrero de 2020, lo anterior en razón a que el señor GIOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ, solicito aclaración a través de escritos de fecha 13 y 20 de febrero de 2020; aportando una lista de elegibles en firme, lo que llevo a que el Juzgado se pronunciara a través de decisión de fecha 25 de febrero de 2020 con la lista de elegibles aportada que allego a la presente acción de tutela.

Advierte que el Concejo Municipal de Cucaita se apartó de cumplir la mencionada decisión y **adopto la lista de elegibles desde la recalificación enviada por la esap, procediendo a realizar nuevamente entrevistas y a proferir una nueva lista de elegibles a través de la resolución 013 de 2020**; que dio como resultado que quedara en primer lugar la profesional en derecho NADIA ALEXANDRA quien no acepto el nombramiento sin que se encontrara inicialmente inscrita a dicho Municipio y continuando con esa errada decisión procedieron a dar posesión al abogado GIOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ segundo en esta nueva lista, quien fue el que solicito se aclarara la decisión que fue resuelta por su despacho.

Resalta que le queda una clara duda respecto a la lista de elegibles que apporto al trámite de esta tutela, el concursante GIOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ, quien ya había solicitado la aclaración de la decisión adoptada para el caso de Cucaita y que condujo a modificar la decisión inicialmente adoptada por usted en decisión del 25 de febrero, que le ordena al concejo de Cucaita, quedarse con la lista de elegibles inicial; que para el caso en concreto no adopto por cuenta de ésta corporación; incurriendo así de manera abierta a un fraude a resolución judicial por cuenta de sus cabildantes.

Por tanto, solicita de manera respetuosa que acuda a **decretar la nulidad de las actuaciones desplegadas por el concejo municipal de Cucaita a partir de la etapa de entrevistas con relación al listado de recalificación aportado por la esap**, por haberse apartado de lo resuelto por su despacho a través de auto de fecha 25 de febrero de 2020.

En fecha 27 de marzo de 2020, se presenta otro correo:

4. Solicita la apertura al incidente de desacato, respecto del NO ACATAMIENTO por cuenta del concejo municipal de Cucaita, dar cumplimiento a lo decidido en auto de fecha 25 de febrero de 2020, lo anterior en razón a que existe una lista de elegibles en firme, lo que llevo a que el Juzgado se pronuniara a través de decisión de fecha 25 de febrero de 2020 con la lista de elegibles aportada que allego a la presente acción de tutela.

Lo anterior, se fundamenta en que el honorable concejo municipal de Cucaita se apartó de cumplir la mencionada decisión y **adopto la lista de elegibles desde la recalificación enviada por la esap, procediendo a realizar nuevamente entrevistas y a proferir una nueva lista de elegibles a través de la resolución 013 de 2020**; sin que se de nulidad alguna de la lista de elegibles proferida a través de la resolución 04 del 10 de enero de 2020.

Señala el solicitante que el mismo día 10 de enero de 2020 profiere una resolución suspendiendo el concurso de méritos sin una motivación clara y vinculante; pero pese a dicha situación a través de la resolución 09 de fecha 20 de febrero decide reanudar el concurso de méritos anulando sin razón legal alguna la resolución 02 y 03 de 2020, que corresponden a la reglamentación de la entrevista y a los



resultados de la misma; pero jamás la resolución 04 de enero de 2010 que corresponde a la lista de elegibles; siendo claro que una vez levantada la suspensión insiste que sin motivaciones legales de fondo; el efecto que genera el levantamiento de la suspensión del trámite del concurso de méritos no es otro que el de haber cobrado firmeza la lista de elegibles.

Por lo anterior, solicita de manera respetuosa ordene al concejo municipal de Cucaita dar cumplimiento de la lista de elegibles contenida en la resolución no 04 de 2020, atendiendo lo resuelto por su despacho a través de auto de fecha 25 de febrero de 2020. Advierte que el concejo municipal de Cucaita, incurre en los posibles delitos de prevaricato, falsedad ideológica en documento público y en fraude a resolución judicial.

Así mismo señala que el señor GYOVANNY ALEJANDRO AVILA al haber promovido lo resuelto por el despacho en auto de fecha 25 de febrero de 2020, incurre en las causales de falta grave en materia disciplinaria y a la prohibición de tomar posesión del cargo, al omitir información en las actuaciones del concurso en razón a que promueve la aplicación de la lista de elegibles del 10 de enero de 2020 y guarda silencio y tampoco desarrolla acción legal alguna respecto de la nulidad de las resoluciones 02 y 03 de enero de 2020 proferidas por el concejo municipal, generando que se de aplicación al nuevo listado aportado por la esap, respecto de la multi inscripción; dando así lugar a dar cabida a nuevos concursantes, un nuevo proceso de entrevista donde vuelve a obtener el mayor puntaje en esta etapa como el primer caso y una nueva lista de elegibles donde resulta en el segundo lugar, en donde toma posesión una vez es agotado el listado respecto del primer lugar; situaciones mencionadas que se encuentran viciadas de múltiples irregularidades y la clara comisión de tipos penales y conductas disciplinarias del posesionado, que serán resueltas por las autoridades competentes en su oportuno momento, **pero desde ya solicita se compulsen copias o se ponga en su defecto en conocimiento de la Procuraduría general de la nación y la Fiscalía general de la nación las actuaciones desplegadas por los concejales municipales de Cucaita y el abogado GIOVANNY ALEJANDRO AVILA.**

Sobre las solicitudes 3 y 4, que efectuó el señor DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA, tendientes a ordenar la **nulidad de lo actuado por parte del concejo municipal de Cucaita** y el **inicio de incidente de desacato** por no haber dado cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2020, que le señala no tener en cuenta la lista multi inscripción, y además frente a que se conozcan las razones por las cuáles el concejo municipal de Cucaita no dio cumplimiento a esa orden y optó por seguir el concurso con la lista multi inscripción.

Es importante dar claridad respecto a lo siguiente, en auto del 31 de enero de 2020, el Juzgado emitió unas medidas accidentales para que finalmente se lograra el reflejo de la orden de tutela, en aquellos Municipios donde aún no tenían lista de elegibles ejecutoriada, y para el efecto, ofició a los 488 concejos municipales para establecer quienes contaban con lista o ya habían nombrado. El concejo municipal de Cucaita contestó el requerimiento e informó al Juzgado, de dicha información se entendió que no contaban con lista, no obstante, lo anterior, en **auto del 12 de febrero**, se ordenó a la ESAP remitir lista con multi inscripción para ese Municipio. Ese mismo día el participante GIOVANNY ALEJANDRO AVILA LOPEZ, envió solicitud de aclaración sobre ese concejo municipal debido a que ya se había publicado la lista en mención. Debido a lo anterior, en auto del **25 de febrero**, se aclaró esa situación pues aparentemente existía un error del despacho al haber entendido que no tenían lista de elegibles y por tanto se aclaró en el auto que para ese Municipio no se debería tener en cuenta el listado con multi inscripción. Posteriormente y dado que existía confusión para varios concejos municipales, pues no



tenían claro si contaban o no con lista de elegibles, y pese a que se les había remitido el listado multi inscripción y habían decidido continuar el concurso con ese listado, desconocían si debían o no continuar el proceso de esa manera, el despacho en auto del **4 de marzo de 2020**, analizó que cada concejo municipal, desarrolló la convocatoria o concurso de personeros 2020-2024, de una manera diferente, con interpretaciones diferentes respecto al procedimiento a seguir, con su particular punto de vista, por tanto, *es sumamente difícil en la práctica tener claridad cuando tienen o no lista de elegibles*, para que materialmente la ESAP pudiera cumplir la orden de la tutela, y menos cuando la información que se envía al Juzgado es sesgada e incompleta lo que generó confusión para el despacho y por tanto que existan errores de interpretación en cuanto a la lista de elegibles, por ello, el Juzgado consideró en ese auto que cada concejo municipal **debe analizar su caso particular y establecer de acuerdo a las reglas del concurso y a los procedimientos establecidos y las actuaciones por ellos surtidas, si deben o no utilizar la lista de elegibles remitida por la ESAP en cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado.**

De acuerdo a lo anterior, el CONCEJO MUNICIPAL DE CUCAITA, en fecha 05 de marzo de 2020, explicó la forma como desarrolló el concurso para concluir finalmente que en el Municipio De Cucaita **no tenía lista de elegibles** y por tanto continuaron el proceso con la lista multi inscripción enviada por la ESAP, expidiéndose finalmente la Resolución N° 013 del 26/02/2020, resolución que sí fue notificada y culmina el proceso con la elección del personero actual (fl. **2007**).

Así las cosas, el Juzgado encuentra que dadas las circunstancias anteriores, no es procedente, dar inicio a incidente de desacato en contra de ese concejo municipal, conforme a la solicitud del señor RIVERA ACUÑA, pues los concejos municipales quedaron en libertad de decidir en cada caso concreto cual era el procedimiento para su concurso. De otra parte, el Juzgado no es el competente para declarar la nulidad de lo actuado por parte del concejo municipal, en el desarrollo del concurso. Teniendo en cuenta que existe un acto administrativo que declara la elección, el proceso judicial a seguir es la nulidad electoral, esa sería la opción para que el participante ventilara todas sus inquietudes, ya no es en el trámite de verificación del cumplimiento del fallo. **Finalmente, y para que el actor tenga pleno conocimiento del informe señalado por el concejo de Cucaita, se le reenviara la información remitida al Juzgado en fecha 5 de marzo de 2020**, donde el concejo explica cómo se dio el proceso en su caso particular. No se accederá a la compulsión de copias solicitada por el participante de Cucaita, en razón a que el despacho no encuentra justificación para ello, esa situación quedaría para que se resolviera por parte de la autoridad judicial competente en el proceso ordinario de nulidad respectivo.

- **URIEL OSWALDO PEREZ ESTEPA** mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020, solicita **CUMPLIMIENTO CON CARCATER URGENTE DE LOS FALLOS DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL RADICADO 15001-3333-014-2019-00173-00 Y SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL RADICADO 15001-3333-014-2019-00173-01 PROFERIDOS DENTRO DE LOS CONCURSOS DE PERSONEROS 2020-2024 QUE ADELANTA LA ESAP.**

Señala que inicialmente, se había inscrito únicamente al Municipio de Siachoque - Boyacá bajo el código de inscripción 15683158272912, procedió a inscribirse a varios Municipios de sexta categoría en el departamento de Boyacá, entre los cuales se encuentra los Municipios de Berbeo, Beteitiva, Boyacá, Campohermoso, Cerinza, Corrales Cucaita, Gámeza, Iza, Jenesano, la Capilla, la Uvita, Macanal, Mongua, Nuevo Colon, Pachavita, Pesca, Rondón, Samacá, San miguel de sema, Santa rosa de Viterbo, Siachoque, Socha, Somondoco, Sora, Sotaquirá, Tasco, Tenza, Tibana, Tibasosa, Togui, Tópaga, Ramiriquí, Ciénega



y Belén. Debido al incumplimiento del fallo de tutela, el despacho inició trámite de incidente de desacato mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, donde se ordenó a todos los Concejos Municipales que habían adelantado el concurso con la ESAP, le remitieran a esta entidad el Estado en que se encontraba el concurso, es decir, si ya tenían lista de elegibles o nombramiento del Personero Municipal, para que de esta manera la ESAP procediera a remitirles los nuevos listados que contuvieran la MULITI - INSCRIPCIÓN.

En consecuencia, fue citado para continuar el concurso de personeros por parte de los Concejos Municipales de los Municipios de Rondón, La uvita, Miraflores, Ramiriquí, Ciénega, Tibasosa, Socha, Cucaita, Pesca y Siachoque del departamento de Boyacá. Señala que no fue citado por los demás Concejos Municipales, al parecer porque ya tenían lista de elegibles o nombramiento del Personero Municipal.

Considera el aspirante que el Juzgado Catorce Administrativo de Boyacá al parecer no realizó las actuaciones pertinentes en procura de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela en favor del suscrito y de los demás participantes del concurso de personeros, incurriendo así en un posible incumpliendo de su deber previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo siguiente:

- *Porque a partir del 19 de noviembre de 2019, no se desplego por parte del juez constitucional de manera directa todas las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de estos fallos de tutela, pues tenía conocimiento del posible incumplimiento debido a los diferentes actuaciones que realizo con posterioridad al 19 de noviembre de 2019, producto de escritos e incidente de desacato remitido por los concursantes, como se evidencia en las actuaciones del proceso que se pueden consultar en la página web, más aun, como juez administrativo tiene pleno conocimiento del periodo legal de los Personeros Municipales, así mismo, de que su elección se da dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero a la finalización de su periodo legal, **incurriendo así en una posible omisión de sus funciones al salir a vacancia judicial el día 20 de diciembre de 2019, y sin tomar las medidas necesarias que garantizaran el cumplimiento de estos fallos de tutela, previendo que al entrar de vacancia judicial el día 10 de enero de 2020, ya los Personeros Municipales se encontrarían electos o la gran mayoría de ellos, como realmente sucedió.***
- *No obstante, con la anterior situación, el juez constitucional decidió mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 dentro de trámite de incidente de desacato, que estos fallos de tutela solo eran aplicables para aquellos Concejos Municipales que no tengan lista de elegibles o que no tengan personeros electos, transmitiendo **así su posible negligencia en el cumplimiento de los fallos de tutela en mención en una carga adicional al suscrito y demás concursantes, quienes confiados en el cumplimiento de los fallos de tutela, somos tomados por sorpresa, y ahora el suscrito y demás concursantes nos encontramos en la situación de que debemos proceder con el medio de control de nulidad electoral para garantizar nuestros derechos, cuando ya han transcurrido más de 15 días hábiles para que ocurra el fenómeno de caducidad de este medio de control, que es de apenas 30 días, con la consecuencia de que se debe proceder a demandar Concejo Municipal por Concejo Municipal.***

Aduce además que aún se está a tiempo de poder corregir estos posible yerros en el proceso de cumplimiento de los fallos de tutela en mención, pues aún no existe el **daño consumado** del derecho fundamental al debido proceso, **pues la lista de elegibles y el nombramiento de personeros no es un obstáculo, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que contra la lista de elegibles procede la acción de tutela cundo esta se hayan originado con vulneración de derechos fundamentales** (sentencia T 049 de 2019), mas aun, para el caso concreto, las tutelas fueron promovidas antes de las lista de elegibles y nombramientos de personeros, en el mismo sentido, en los artículos 93 al 97 de la ley 1437 del 2011, se regula la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, siendo una de las causales, cuando estos actos sean proferidos de manera contraria a la Constitución o la ley, inclusive si ya existen derechos adquiridos, entran a demandar su propios actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para el caso concreto,



estas listas de legibles y actos de nombramiento de los personeros municipales, se dieron con desconocimiento de los artículos 29 y 86 de la Constitución Política y desconocimiento del título 27 del decreto nacional 1083 del 2015 que regula el concurso de personeros municipales,

Por lo anterior, solicita:

PRIMERO: Solicito señor JUEZ CONSTITUCIONAL que de manera inmediata se dé cumplimiento a los fallos de tutela de primera instancia y de segunda instancia, dentro del radicado 15001- 3333-014-2019-00173-00 a su favor, e inclusive a favor de los demás concursantes, con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional (Sentencia T 049 de 2019) y artículos 93 al 97 de la ley 1437 de 2011.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y debido a que aún no existe **daño consumado** en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP que de manera inmediata proceda a informar a los Concejos Municipales de Berbeo, Beteitiva, Boyacá, Campohermoso, Cerinza, Corrales, Gámeza, Iza, Jenesano, la Capilla, Macanal, Mongua, Nuevo Colon, Pachavita, Pesca, Samacá, San miguel de sema, Santa rosa de Viterbo, Somondoco, Sora, Sotaquira, Tasco, Tenza, Tibana, Togui, Tópaga y Belén del departamento de Boyacá, **que deberán proceder a revocar de manera directa el acto de nombramiento del Personero Municipal previo consentimiento de este, caso contrario, deberán proceder a instaurar la respectiva acción de lesividad en contra del mismo.***

TERCERO: Prevenir a los Concejos Municipales mencionados, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo ordenado por la Escuela superior de administración pública y en consecuencia, procedan a realizar las actuaciones ordenadas, en procura de que no opere el fenómeno de la caducidad de la acción.

CUARTO: Una vez revocados directamente los actos de elección de los personeros municipales o en su defecto anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procedan los Concejos Municipales a informar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP para que proceda a remitir los respectivos listados que contengan la MULTI-INSCRIPCION.

QUINTO: Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA ESAP que una vez recibidos los informes de revocatoria directa o la anulación de los actos de Solicitud Cumplimiento de Tutela URIEL OSVALDO PEREZ ESTEPA elección de los personeros municipales por parte de los Concejos Municipales, proceda de manera inmediata a remitir los listados que contengan la MULITI-INSCRIPCION.

A efectos de resolver la nueva solicitud del señor URIEL OSVALDO PEREZ ESPITIA, **de cumplimiento del fallo en los Municipios donde no fue llamado a entrevista, así como la orden de revocar los actos de nombramiento, o instaurar la acción de lesividad, el envío de las listas por parte de la ESAP con multi inscripción**, dirá el despacho que efectivamente al revisar la información enviada por los concejos municipales a partir de los autos proferidos desde el 31 de enero de 2020, y la constatada directamente por el Juzgado a través de la página web de cada concejo municipal, efectivamente los concejos municipales ya contaban con lista de elegibles ejecutoriada, inclusive se efectuó nombramiento de personeros (*Berbeo, Beteitiva, Boyacá, Campohermoso, Cerinza, Corrales, Gámeza, Iza, Jenesano, la Capilla, Macanal, Mongua, Nuevo Colon, Pachavita, Samacá, San miguel de sema, Santa rosa de Viterbo, Somondoco, Sora, Sotaquira, Tasco, Tenza, Tibana, Togui, Tópaga y Belén del departamento de Boyacá*).

Sobre el asunto, se resalta lo manifestado por el señor URIEL OSVALDO PEREZ ESTEPA, respecto a que el Juzgado incurrió en una posible omisión de sus funciones al salir de vacancia judicial el día 20 de diciembre de 2020, y sin tomar las medidas necesarias que garantizaran el cumplimiento del fallo, previendo que al entrar de vacancia judicial el día 10 de enero de 2020, ya los Personeros Municipales se encontrarían electos o la gran mayoría de ellos, como realmente sucedió.



Contrario a su manifestación, *relacionada con el posible incumplimiento de funciones del juez para lograr el cumplimiento del fallo*, el despacho ha desplegado todas las medidas procedentes para lograr el cumplimiento del fallo, desde que se profirió la sentencia de tutela en el mes de septiembre del año 2019, gracias a ello precisamente se logró la habilitación de la plataforma el día 1 de noviembre de 2019, de igual forma, con posterioridad se continuo efectuando los requerimientos respectivos para que la ESAP procediera a reflejar la orden en las demás etapas del concurso, y ello se puede verificar al consultar las diferentes actuaciones surtidas en el expediente, respetando los términos de ejecutoria de las providencias, la publicidad de las decisiones, así como los derechos de las partes, situación que impidió pronunciamiento anterior a la vacancia judicial, no obstante lo anterior, el Juzgado en el mes de enero de 2020, continuo el desarrollo del trámite de verificación e incidente de desacato que ya estaba en curso, y pese al incumplimiento de la ESAP, y que ya para esa época existían hechos cumplidos relacionados con la elección de personeros en la mayoría de los Municipios, finalmente acudió a las medidas accidentales señaladas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que la orden de la tutela se reflejara en los concursos donde aún no existían lista de elegibles ejecutoriadas y no se habían efectuado nombramientos. No se puede desconocer el trabajo de verificación en 488 concejos municipales, para establecer en donde se podía reflejar la orden de tutela. Con el envío de listas por parte de la ESAP en los Municipios donde aún no contaban con lista de elegibles, se logró un cumplimiento parcial, y respecto de aquellos donde la ESAP no logro cumplir se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación del presunto delito de fraude a resolución judicial.

Por tanto, la solicitud que hoy se pone de presente por parte del señor PEREZ ESTEPA, relativa a ordenar la revocatoria directa de los nombramientos efectuados en los concejos municipales a los que no fue citado, no es procedente a través de este trámite de verificación de cumplimiento, pues como se ha explicado a partir de los autos emitidos desde el 31 de enero de 2020 en adelante, la orden relativa a remitir lista con multi inscripción, no se ve reflejada en aquellos Municipios que cuenten con lista de elegibles o ya hayan efectuado el nombramiento de personeros, como en este caso, pues no se puede desconocer derechos adquiridos, menos los actos de elección, y en autos anteriores se les explico a los participantes que en esos eventos les quedaba la opción de iniciar la acción de nulidad o nulidad electoral según sea el caso, pues ya la vía no era esta acción de tutela. Así las cosas, no se puede dar al trámite de verificación de tutela un alcance que no tiene, como lo es, desplazar al proceso judicial respectivo, y en su lugar a través de ella ordenar una revocatoria directa, o iniciar una acción de nulidad, ello ya no es competencia de este Juez Constitucional.

Ahora no pasa por alto el despacho que se solicita el cumplimiento respecto a PESCA, para información del solicitante a ese Municipio la ESAP remitió lista con multi inscripción.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho no accederá a sus solicitudes.

iii) Trámite de Revisión ante la Corte Constitucional

Se advierte que al consultar la página web de la corte Constitucional, le fue asignada a la tutela bajo estudio la siguiente radicación:



T7799054

Etapa	Actuación Secretaría
Radicación	Ene 23 2020
Diligenciamiento Formato Reseña Esquemática	Ene 24 2020
Envío Expediente a Sala de Selección	Feb 3 2020
No Seleccionado para Revisión Ver auto  Ver Estado 	Feb 28 2020
Comunic.Decisión No Seleccionada para Revisión	Mar 13 2020
Fijación-Desfijación Estado No Seleccionada	Mar 13 2020

En vista de lo anterior, esto es, que la tutela no fue seleccionada en revisión, una vez esta sea devuelta al despacho, se procederá a su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

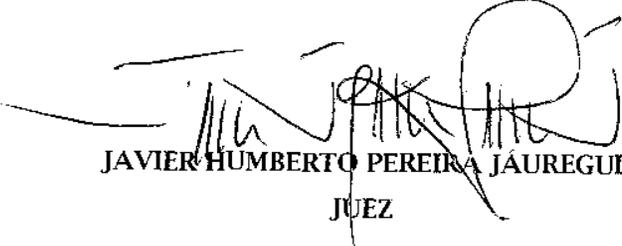
PRIMERO: En cuanto a las solicitudes de CAMILO ORLANDO PRIETO GOMEZ, FABIO ALEX ORTEGA ACERO, DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA, y URIEL OSWALDO PEREZ ESTEPA, deberán estarse a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remitir la información ordenada en la parte motiva para los señores CAMILO ORLANDO PRIETO GOMEZ, y DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA.

TERCERO: Una vez regrese la acción de tutela de surtirse el trámite de revisión, y al ser excluida, se procederá a su archivo.

CUARTO: ORDENAR a la ESAP, que de manera inmediata proceda a publicar el presente auto en la página del concurso, para conocimiento de los interesados. Así mismo se publicará en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ